

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

El señor SEBASTIÁN PARDO BARBOSA promovió DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la SOCIEDAD OPERADORES INDUSTRIALES Y ESPECIALIZADOS DEL NUEVO MILENIO S.A.S. - SOOPNUMIL S.A.S., HOY MEGA LOGISTIK ML S.A.S. solicitando se declarara la existencia de un contrato de trabajo, respecto del cual deprecia el reconocimiento y pago de saldos de salarios, por supuestos descuentos no autorizados.

Con del 8 de octubre de 2021 se admitió la demanda, ordenando notificar a la demandada personalmente.

Revisado el expediente, se advierte que el demandante no acreditó haber surtido la notificación en debida forma, pues el trámite no cumple las exigencias de los artículos 291 del CGP y 8º de la Ley 2213 de 2022, y pese a que fue requerida con autos del 17 de noviembre de 2021 y 15 de marzo de 2023, no ha cumplido con la carga que le compete.

Por tanto, se advierte que a la fecha ha transcurrido más **1 año y 8 meses** contados a partir de la admisión, sin que el demandante hubiere surtido el trámite para notificar a la demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: *“...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”*.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SEBASTIAN PARDO BARBOSA
DEMANDADO: MEGA LOGISTIK ML SAS
RADICADO: 680014105001-2021-00252-00

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que ha transcurrido **1 año y 8 meses**, contados a partir de la admisión, sin que el demandante cumpliera con la carga que le compete respecto al surtir el trámite de notificación de la demandada, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

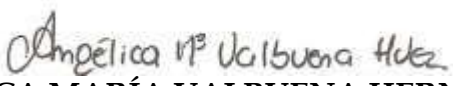
Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo del **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el Abogado **SEBASTIÁN PARDO BARBOSA**, con apoderada especial, contra la **SOCIEDAD OPERADORES INDUSTRIALES Y ESPECIALIZADOS DEL NUEVO MILENIO S.A.S. - SOOPNUMIL S.A.S., HOY MEGA LOGISTIK ML S.A.S.**, por **CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ